

RESOLUCIÓN RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE IVAI:

IVAI-REV/0453/2025/II

EXPEDIENTE REASIGNADO:

OPLEV/OIC/AG/RRA-03/2025

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ.

Xalapa Enríquez, Veracruz, a once de diciembre de 2025.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300564025000036**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.	4
SEGUNDO. Procedencia.	4
TERCERO. Estudio de fondo.	5
CUARTO. Estudio de los agravios.....	12
QUINTO. Efectos del fallo.	18
PUNTOS RESOLUTIVOS.	18

ANTECEDENTES

- Solicitud de acceso a la información pública.** En fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, en la que requirió lo siguiente:

(...) solicito adjudicaciones directas de los años 2022, en los periodos establecidos en el archivo adjunto, así como de los años 2023, 2024 y 2025 detallando

¹ En adelante OPLE Veracruz u Organismo.

información tal y como, nombre de personas físicas y morales que resultaron ganadoras en los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, cuantos y cuales proveedores debidamente inscritos en el padrón de proveedores del Organismo electoral.

De igual forma, y en vista de que se señala la omisión en lo anteriormente expuesto solicito el nombre de la persona responsable y cuales medidas se han tomado para sancionar la omisión de sus funciones.

Finalmente, solicitó el padrón de proveedores del periodo 1 de enero de 2022 al 3 de septiembre de 2022, así como el padrón de proveedores actualizado del 4 de septiembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, asimismo el padrón de proveedores actualizados, de los años 2023, 2024 y del año 2025.

2. **Respuesta a la solicitud de información.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, vía sistema de comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.
3. **Interposición del recurso de revisión.** El nueve de abril de dos mil veinticinco, la recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el Sujeto Obligado bajo el folio **300564025000036**.
4. **Turno de recurso de revisión.** En esa misma fecha, el extinto IVAI², mediante acuerdo tuvo por presentado el recurso, de conformidad con el artículo 87 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
5. **Admisión del Recurso.** El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, el IVAI emitió acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente y anexos a disposición de las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. **Comparecencia del sujeto obligado y recurrente.** El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado compareció al presente recurso remitiendo el oficio número **OPLEV/UTT/426/2025**, emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia del Sujeto Obligado.
7. **Personería, Pruebas y Alegatos.** En fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, se emitió Acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la documentación del Sujeto Obligado, se reconoció la personería de la Titular de Unidad Técnica de Transparencia, así como a sus delegados; se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, por formulados sus alegatos y se ordenó la remisión de la documentación a la recurrente, como diligencia para mejor proveer.

² Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

8. **Cierre de instrucción.** En fecha catorce de mayo de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.
9. **Impedimento para continuar con la secuela procesal.** En fecha quince de mayo de dos mil veinticinco. Se emitió Acuerdo mediante el cual se determinó que no se podía continuar con la sustanciación del recurso de revisión, ya que el pleno del IVAI, se encontraba impedido para sesionar válidamente por falta de quorum.
10. **Reforma estatal en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** El 11 de junio de la presente anualidad, el Congreso del Estado de Veracruz publicó en la Gaceta Oficial número extraordinario 232, el Decreto número 249, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **estableciéndose que los Organismos Autónomos del Estado son responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales, siendo competentes para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados respectivos.** Asimismo, **se aprobó la extinción del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales³, transfiriéndose sus funciones** a la Contraloría General del Estado y se determinó la competencia de las Contralorías Internas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de **los Organismos Constitucionales Autónomos, entre ellos el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz**, asegurando la continuidad de los servicios de transparencia y acceso a la información y de datos personales.
(Énfasis añadido)
11. **Vigencia de la Ley 250 de Transparencia.** El uno de julio del presente año, entró en vigor la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, misma que en sus artículos transitorios Cuarto, primero y último párrafo y Décimo, párrafos primero y segundo, estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor a la misma **se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.** Asimismo, previó a la suspensión por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del ordenamiento en comento, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación (con excepción del trámite de las solicitudes de acceso a la información), para que los Organismos Constitucionales Autónomos armonizaran su legislación.
12. **Remisión de expedientes por la Contraloría General.** En cumplimiento de las nuevas disposiciones normativas, mediante oficio CGE/DGTYPDP/0010/2025 de fecha seis de agosto del año en curso, signado por el Director General de Transparencia y Protección

³ En lo subsecuente IVAI

de Datos Personales de la Contraloría General del Estado de Veracruz, remitió a esta Autoridad Garante cinco expedientes para continuar con su debido proceso de acuerdo a la normatividad aplicable, dentro de los cuales se encuentra el expediente IVAI-REV/0453/2025/II.

13. **Periodo Vacacional de esta Autoridad Garante.** Se precisa que la Junta General Ejecutiva de este Organismo, aprobó en Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el calendario de días de descanso para la presente anualidad, en el que se estableció el primer periodo vacacional, el cual comprendió del 29 de septiembre al 17 de octubre del presente año.
14. **Suspensión de plazos.** El día veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante suspendió los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como para la imposición de medidas de apremio y sanciones, del periodo comprendido del **veintitrés de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco**, mismo que fuera publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el seis de noviembre del año en curso.
15. **Reasignación de número de expediente.** El día veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, esta Autoridad emitió un Acuerdo de reasignación de número de expediente al rubro citado, notificándole en esa misma fecha a la recurrente en el correo electrónico proporcionado, con la finalidad de continuar con el procedimiento en el presente expediente.

Dando seguimiento a la secuela procesal, se presenta el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafos primero y último de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1° numeral 3, 12° numeral 3, 14° numeral 1, fracción IV, inciso j) del Reglamento del Órgano Interno de Control del OPLE Veracruz.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión cumple con las formalidades de Ley de conformidad con los artículos 155, 156, 157 y 159, de la Ley número 875, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 223 y 224 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de algunas de las causales de improcedencia, esta Autoridad Garante debe entrar a su estudio

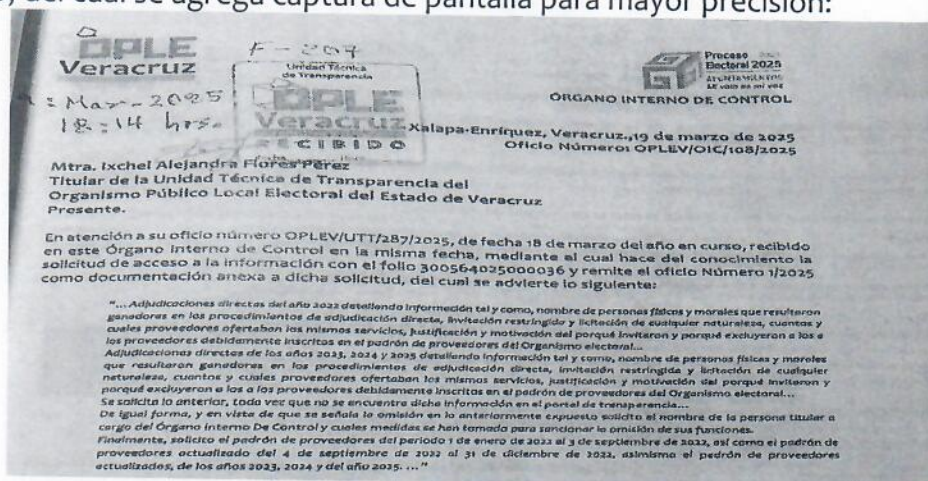
de fondo.

De una Interpretación armónica y progresista del derecho humano de acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6°, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, el derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. La presente resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **300564025000036**, resolviendo de manera específica el recurso de revisión interpuesto. La persona recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el antecedente 1 de este documento.

En ese sentido, la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia solicitó a las áreas responsables, la Dirección Ejecutiva de Administración y el Órgano Interno de Control, información a efecto de que se emitiera la respuesta a la solicitante, en consecuencia, se realizó la contestación en fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco.

En ese mismo tenor, el Órgano Interno de Control efectuó diversas manifestaciones mediante el oficio **OPLEV/OIC/108/2025**, el día diecinueve de marzo del año dos mil veinticinco, del cual se agrega captura de pantalla para mayor precisión:



Esta Autoridad procede a transcribir los argumentos esgrimidos por dicha Autoridad, en el oficio antes señalado:

(...) Me permito señalar que, el artículo 14, numeral 1, inciso c) del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Organización

de Archivos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (Reglamento), establece que, "Cuando la información solicitada notoriamente no sea competencia del área a la que fue turnada la solicitud, ésta deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia mediante escrito fundado y motivado, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que fue recibida en dicha área con motivo de habérsela turnado la Unidad de Transparencia" (...)

"En tal virtud, el Órgano interno de Control, no es el área competente para proporcionar la información solicitada respecto a las adjudicaciones directas y el padrón de proveedores, lo anterior es así por lo siguiente:

La instancia facultada para proporcionar la información solicitada es la Dirección Ejecutiva de Administración (...).

Por lo que se refiere a "el nombre de la persona titular a cargo del Órgano Interno de Control y cuales medidas se han tomado para sancionar la omisión de sus funciones", se informa que funge como Titular del Órgano Interno de Control el licenciado Gerardo Rafael Garza Dávila. También, se informa que, en este Órgano Interno de Control, a la fecha no ha aplicado ninguna sanción por el incumplimiento de funciones en materia de Transparencia. (...)

(El resaltado es propio)

Con relación a la contestación que emitió la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante el oficio OPLEV/DEA/354/2025, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, fue la siguiente:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la información relativa a los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación que realiza este Organismo autónomo, incluyendo la versión pública de los contratos celebrados, así como el padrón de proveedores y contratistas con el que se cuenta, es de carácter público; dicha información puede ser consultada en la página oficial del OPLEV en el Portal de OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, al ingresar en las fracciones XXVIII. ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LICITACIÓN y XXXII. PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS, disponibles en la siguiente liga electrónica:

https://www.oplever.org.mx/sitiotransparencia/portal_2024/index2024.php

Sin embargo, la solicitante de la información al inconformarse con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión mediante el correo electrónico señalado en autos, en fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, en el que señaló diversos agravios, sin embargo, esta Autoridad Garante únicamente analizará el primer agravio, toda vez que el segundo, está relacionado con un folio de solicitud número **300564025000037**, lo cual no es materia del presente procedimiento.

En ese orden de ideas se transcribe el agravio de este recurso:

(...) PRIMERO.

Causa agravio la respuesta remitida por el OPLEV en relación con la solicitud bajo el rubro folio

300564025000036, pues dicha información es incompleta, tal y como se expone a continuación:

En consecuencia, de la solicitud anterior, la autoridad respondió:

“...” Me permito hacer de su conocimiento que la información relativa a los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación que realiza este Organismo autónomo, incluyendo la versión pública de los contratos celebrados, así como el padrón de proveedores y contratistas con el que se cuenta es de carácter público; dicha información puede ser consultada en la página del OPLEV...”

(...) A razón de lo anterior, ME CAUSA AGRAVIO, que en ningún apartado de la tabla de Excel justifican la razón por la cual excluyeron a los proveedores, pues la información que me proporcionan, en primer lugar es incompleta, y por otro lado me están negando el acceso a la información toda vez que de este apartado no justifican la razón del porque invitaron a unos proveedores y porque excluyeron a otros proveedores de dicha invitación en los ejercicios a partir del 04 de septiembre 2022 y hasta el año 2025, es decir dicha información me fue negada.(...)

(...) Si bien, responden a través de una liga electrónica que se redirige a la plataforma transparencia del OPLEV, ME CAUSA AGRAVIO pues dicha información en el portal es ilegible, inentendible, es cierto que se encuentra en el apartado información relacionada a lo solicitado, lo cierto es que la misma entrega en un formato incomprensible o no accesible a lo solicitante por lo que dicho agravio opera en el artículo 155 fracción VI de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. (...)

Cabe señalar que la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia de este Organismo, derivado de la interposición del recurso de revisión, nuevamente remitió oficios a la Dirección Ejecutiva de Administración y al Órgano Interno de Control del OPLE Veracruz, con los números **OPLEV/UTT/393/2025** y **OPLEV/UTT/394/2025** respectivamente, ambos de fechas veintidós de abril del presente año, en fecha veinticinco del mismo mes y año, se obtuvo respuesta mediante el oficio **OPLEV/UTT/700/2025**, signado por el Director Ejecutivo de Administración, del cual se transcriben los argumentos de dicha área en su parte medular:

Por otro lado, la recurrente refiere que le causa agravio que en ningún apartado de la tabla de Excel se justifican las razones por las cuales se excluyeron a los proveedores, agregando que la información proporcionada es incompleta y que, además, se le está negando el acceso a la información. En ese sentido, **debo precisar que para consultar la información que pide, la cual data del año 2022 a la fecha, debe leer cada una las Bases de los procedimientos que se describen en los formatos de Excel, ahí podrá verificar los requisitos que se solicitaron y cuál fue el motivo para realizar las invitaciones correspondientes, en los casos que así fue procedente. (...)**

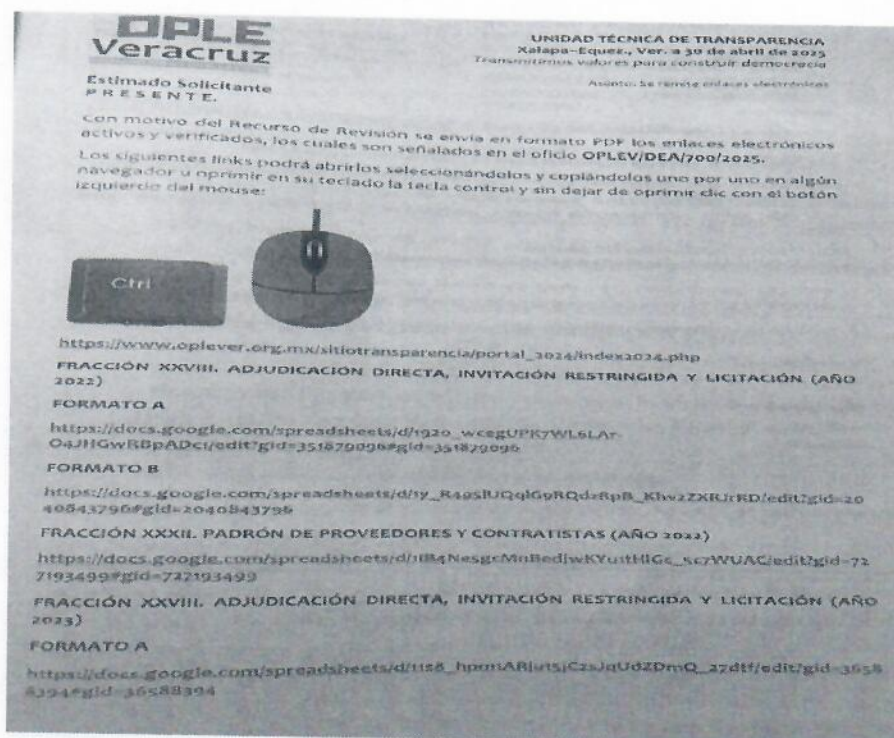
Es decir, **toda la información se encuentra desagregada en los formatos proporcionados, únicamente debe revisar cada una de las ligas respectivas, mismas que como se mostró en las imágenes adjuntas, se encuentran disponibles y visibles para su consulta.**

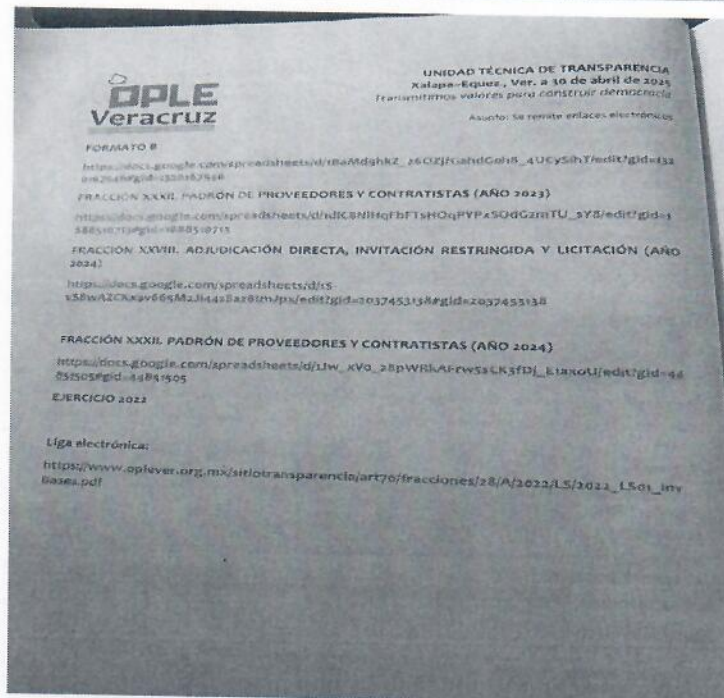
Por cuanto hace al agravio de que la información en el portal es ilegible e inentendible, y que se entrega en un formato incomprensible o no accesible a la solicitante, **me permito aclararle que este Organismo autónomo, igual que todos sujetos obligados (no solo a nivel estatal también federal), utiliza los formatos estandarizados que proporciona la Plataforma Nacional de Transparencia y los cuales, en caso de que no sean debidamente requisitados, no se pueden cargar electrónicamente.**

Por lo que nos encontramos material y jurídicamente imposibilitados para modificarlos y hacerlos más accesibles de acuerdo a su percepción, no obstante, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, quedamos en la mejor disposición para aclarar cualquier duda que tenga, reiterando que la documentación correspondiente a los procedimientos de licitación y/o adjudicación que realiza el OPLE Veracruz, se encuentra debidamente actualizada, tanto en la citada Plataforma, como en nuestro Portal de Obligaciones de Transparencia.

Finalmente, por cuanto hace a su solicitud relativa al padrón de proveedores de este Organismo, del año 2022 a la fecha, me permito reiterar que, en nuestra respuesta primigenia, se le proporcionaron las ligas electrónicas de la Fracción XXXII. PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS, desagregadas por año, lo que se contraponen con su argumento de que no se anexó algún tipo de información. Asimismo, me permito precisar que en ningún momento se clasificó la información como reservada o confidencial, pues como se acredita en las imágenes que se encuentran inmersas en el presente oficio, los datos solicitados se encuentran disponibles. (...)

De igual forma la Unidad Técnica de Transparencia envió en fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, los enlaces con la información disponible para consulta, poniéndola a disposición de la recurrente, capturas que se agregan a continuación:





Por otra parte, el Órgano Interno de Control dio contestación al oficio **OPLEV/UTT/394/2025**, mediante diverso **OPLEV/OIC/313/2025**, de fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, se transcribe lo esencial en el siguiente texto:

(...) Cómo ya se indicó anteriormente, mediante oficio **OPLEV/OIC/108/2025** de fecha 19 de marzo de 2025, este Órgano Interno de Control, atendió la solicitud informando lo que en el ámbito de su competencia le correspondía. De tal forma que, también señaló que **no es el área competente para proporcionar la información solicitada respecto a las adjudicaciones directas y el padrón de proveedores siendo la instancia facultada para proporcionar la información la dirección Ejecutiva de Administración (...)**

(...) por lo que se refiere al agravio transcrito anteriormente relativo a la solicitud de información con número 300564025000036, **se precisa que este Órgano Interno de Control no causó el agravio de la que se duele la recurrente, pues como se advierte del mismo agravio, la información no es de la competencia de esta área administrativa, por lo que se ratifica la respuesta proporcionada mediante el oficio OPLEV/OIC/108/2025 de fecha 19 de marzo de 2025, respecto a que este Órgano Interno de Control no es el área competente para proporcionar la información solicitada. (...)**

(El resaltado es propio)

En seguimiento al presente recurso y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 173 y 192, fracción III, inciso b) de la Ley número 875, la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia del OPLE Veracruz, en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, mediante el oficio **OPLEV/UTT/0426/2025**, remitió los alegatos y pruebas documentales de conformidad a lo ordenado en el Acuerdo de fecha veintiuno de abril de la presente anualidad emitido por el extinto IVAI, con base a la información otorgada por la Dirección Ejecutiva de Administración y del Órgano Interno de Control, argumentos ya referidos en la presente resolución.

A continuación, se presentan textualmente para mayor precisión:

(...) ALEGATOS

ÚNICO. ES PROCEDENTE SE DECLARE FUNDADO PERO INOPERANTE EL AGRAVIO FORMULADO POR LA PERSONA REVISIONISTA, TODA VEZ QUE A LA FECHA DE EMISIÓN DE LAS MANIFESTACIONES LA INFORMACIÓN QUE FUE SOLICITADA LE HA SIDO PROPORCIONADA.

Es fundado pero inoperante el agravio formulado por la persona revisionista y recurrente toda vez que este sujeto obligado sí se pronunció en tiempo y forma respecto de la información relativa solicitada por la ahora recurrente, de manera que ratifica la respuesta otorgada en su similar OPLEV/DEA/354/2025 de fecha 18 de marzo de 2025.

En ese tenor, el Director Ejecutivo reitera las fracciones de las obligaciones de transparencia en donde se encuentran disponible la información requerida, lo que hace en el contenido de su ocurso, mismo que acompaño al presente para que surta sus efectos legales y en el momento procesal oportuno se otorgue el valor probatorio correspondiente.

Por otro lado, mediante el oficio OPLEV/OIC/313/2025 el Órgano Interno de Control reitera el contenido de la respuesta que remitió con antelación para el acceso a lo solicitado, como se transcribe:

"... Por este medio, le informar que, este Órgano interno de Control en el ámbito de su competencia con la finalidad de atender la solicitud de referencia, mediante oficio OPLEV/OIC/108/2025 de fecha 19 de marzo de la presente anualidad, dio puntual respuesta.(...)"

Y aportando como **pruebas** las siguientes:

(...)

1. DOCUMENTAL PUBLICA: Recurso de revisión, que quedo registrado en el índice de dicho Instituto bajo el número IVAI-REV/0453/2025/II, derivado de la solicitud de información con folio 300564025000036 que obra en autos del expediente de recurso de revisión en que se comparece, relacionado en el punto uno de los hechos.

2. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el oficio con número OPLEV/UTT/393/2025,

expedido por esta Unidad Técnica de Transparencia y remitido a la Dirección Ejecutiva de Administración.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio con número OPLEV/UTT/394/2025, expedido por esta Unidad Técnica de Transparencia y remitido al Órgano de Control Interno.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio OPLEV/OIC/313/2025 de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, expedido por el Órgano de Control Interno y remitido a esta Unidad Técnica de Transparencia.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio OPLEV/OIC/108/2025 de fecha 19 de marzo de 2025.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio OPLEV/DEA/700/2025 de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración y remitido a esta Unidad Técnica de Transparencia. (...)

Estas documentales aportadas por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia cuentan con valor probatorio pleno, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 de la Ley número 875, ya que al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, gozan de presunción de veracidad y autenticidad.

Lo anterior se determina tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro:

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA⁴, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza (...).

Es de precisar que la recurrente ofreció en su escrito de presentación del recurso de revisión de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, diversas documentales, correspondientes a

⁴ Tesis I.40.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

los siguientes oficios:

- OPLEV/UTT/308/2025, de fecha veinte de marzo signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia.
- OPLEV/UTT/201/2025, de fecha veinte de febrero de la presente anualidad, emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia.
- OPLEV/UTT/288/2025, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia.
- OPLEV/DEA/355/2025, de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, emitido por el Director Ejecutivo de Administración.
- OPLEV/OIC/107/2025, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, signado por el Titular del Órgano Interno de Control.
- Escrito de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, remitido por la Unidad Técnica de Transparencia.

Sin embargo, dichas probanzas no serán valoradas por esta Autoridad ya que hacen referencia a una solicitud de información con número de folio **3005640225000037**, la cual es distinta a la que se analiza en el presente recurso.

Así mismo, en fecha veintiuno de abril de este año, el extinto IVAI, emitió un acuerdo en donde puso a disposición de las partes el expediente y sus anexos, otorgándole siete días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y formularan alegatos, sin embargo, de las actuaciones integradas se advierte que la recurrente no ofreció alegatos ni pruebas adicionales.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Del análisis de los agravios de la parte recurrente, esta Autoridad Garante determina que los motivos de inconformidad son **parcialmente fundados**, por las razones que se advertirán en los párrafos subsecuentes de conformidad con los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 7 y 9 fracción I y 134 fracciones I y III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es preciso en primer lugar hacer alusión a lo señalado en el artículo 4° de la Ley número 875, “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, (...) y solo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.”

Ahora bien, por cuanto hace al agravio consistente en:

“(…) ME CAUSA AGRAVIO, que en ningún apartado de la tabla de Excel justifican la razón por la cual excluyeron a los proveedores, pues la información que me proporcionan, en primer lugar es incompleta, y por otro lado me están negando el acceso a la información toda vez que de este apartado no justifican la razón del porque invitaron a unos proveedores y porque excluyeron a otros proveedores de dicha invitación en los ejercicios a partir del 04 de septiembre 2022 y hasta el año 2025, es decir dicha información me fue negada.(…)”

(El resaltado es propio)

Como se advierte en la descripción del agravio, la recurrente se queja que en ningún apartado de la tabla de Excel se justifican las razones por las cuales se excluyeron a los proveedores, agregando que la información proporcionada es incompleta y además, se le está negando el acceso a la información, sin embargo, esa aseveración carece de sustento, en virtud de que esta Autoridad Verificó en el Portal de Obligaciones de Transparencia del OPLE Veracruz, en el apartado de Obligaciones de Transparencia, en la fracción XXVIII. Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación, efectivamente, sí se encuentran los enlaces de los documentos generados de las Licitaciones y Adjudicaciones correspondientes a los años 2022, 2023, 2024 y 2025, en donde se pueden observar las razones por las cuales se excluyeron a algunos proveedores, por lo tanto, no se le negó el acceso a dicha información.

Para robustecer lo anterior, se cita el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

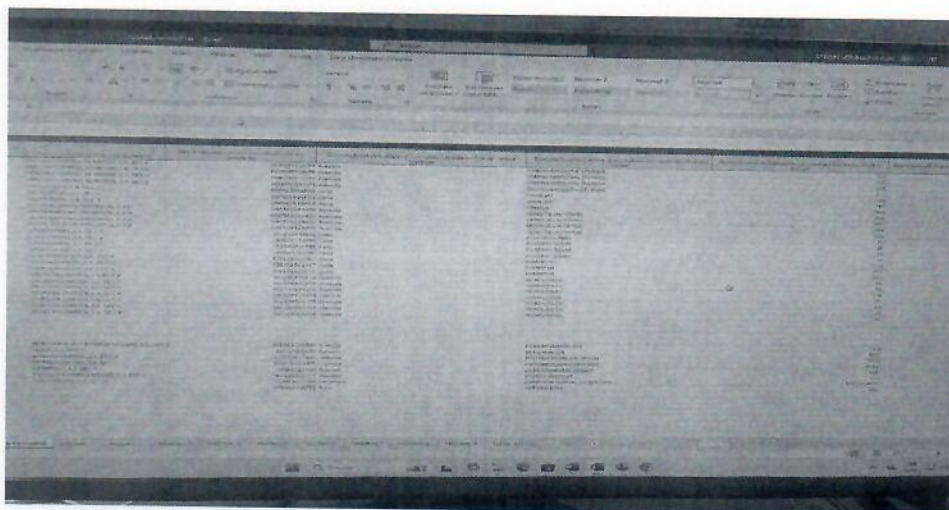
“(…) No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. (…)

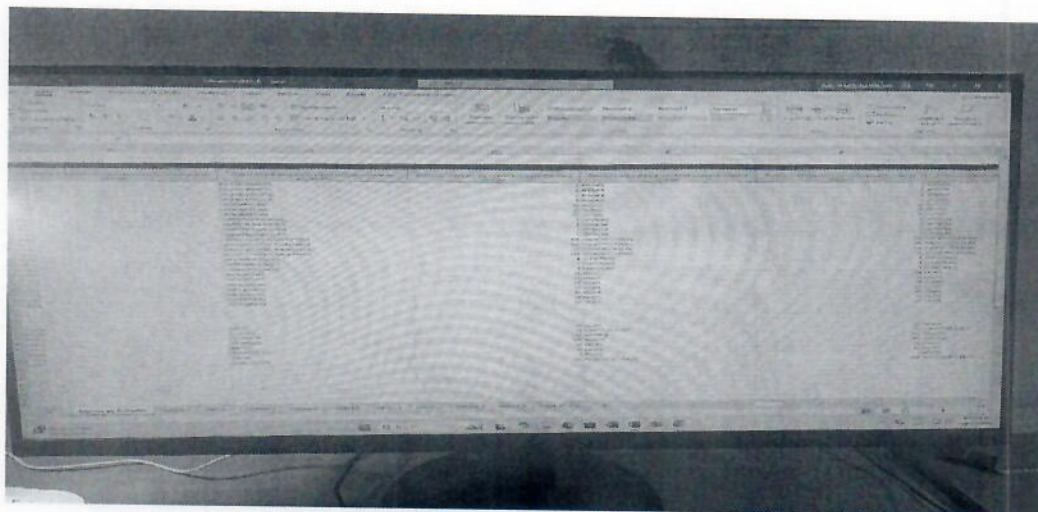
Así mismo, en el análisis de las constancias que obran en el expediente, la recurrente admitió en su escrito del recurso de revisión en la página 3, lo siguiente: “Por lo que, una vez corroborado que la información se encontrara en el portal del OPLEV, efectivamente pude visualizar el apartado de las obligaciones fiscales del año 2022, 2023 y 2024 al ingresar en las fracciones XXVIII. Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación (formato a y b) y

XXXII. *padrón de proveedores y contratistas*". Lo que se puede aducir es que sí fue entregada la información tal como la genera el sujeto obligado, mediante el oficio OPLEV/DEA/700/2025, de fecha veinticinco de abril del año en curso, al proporcionarle las ligas electrónicas del portal de Obligaciones de Transparencia del OPLE Veracruz, específicamente las correspondientes a las fracciones XXVIII y XXXII, desagregadas por año, lo que se contrapone con su argumento de que no se anexó algún tipo de información.

En seguimiento del análisis, esta Autoridad Garante al hacer una revisión de la información contenida en la *fracción XXVIII. Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación*, en el apartado de Obligaciones del micrositio del OPLE Veracruz, detectó que por cuanto hace al año 2022, se puede advertir en el formato A, que las siguientes celdas no se encuentran debidamente requisitadas, en los siguientes rubros:

- Razón social del contratista,
- RFC de la persona física o moral contratista o proveedor,
- Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor Tipo de vialidad (catálogo),
- Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor Nombre de vialidad,
- Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor Número exterior,
- Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor Número interior, en su caso,
- Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor Tipo de asentamiento (catálogo),
- Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor Nombre del asentamiento,
- Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor Clave de la localidad, Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor.
- Clave del municipio,
- Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor.
- Nombre del municipio o delegación,
- Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor.
- Clave de la entidad federativa,
- Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor.
- Nombre de la entidad federativa (catálogo),
- Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor.
- Código postal.





De igual forma se visualizan los campos correspondientes al rubro “Número que identifique al contrato”, en donde aparece la palabra **NOTA** y, al revisar el apartado de titulado **NOTA**, ubicado al final de la tabla Excel, se encuentran diversas celdas vacías, lo que conlleva a que no exista certeza respecto a la información relacionada con los contratos realizados por el Sujeto Obligado, así como la información correspondiente a los mismos, consistente en:

- Fecha del contrato
 - Fecha de inicio de la vigencia del contrato (día/mes/año)
 - Fecha de término de la vigencia del contrato (día/mes/año)
 - Monto del contrato sin impuestos (en MXN)
 - Tipo de moneda
 - Forma de pago
 - Objeto del contrato
 - Fecha de inicio del plazo de entrega o ejecución
 - Fecha de término del plazo de entrega o ejecución
 - Hipervínculo al documento del contrato y anexos, en versión pública, en su caso;
- entre otros.

Aunado a lo precedente, es necesario precisar que en la *fracción XXVIII. Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación*, en el apartado de Obligaciones, correspondiente al año 2023, en el formato B, se advierte un formato de Excel, el cual tiene como título “Adjudicaciones Directas”, pero también se encuentra cargada la información correspondiente a Licitaciones Simplificadas, incumpliendo con la *fracción II, del numeral Sexto de los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la *Plataforma Nacional de Transparencia*”, en donde señala que la información publicada por los Sujetos Obligados debe contar con diversas características, entre las que destacan:

(...)II. **Confiabilidad:** Que es creíble, fidedigna y sin error. Que proporciona elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión; (...)

IV. **Congruencia:** Que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado

VIII. **Comprensibilidad:** Que es sencilla, clara y entendible para cualquier persona

IX. **Verificabilidad:** Que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado la generó.

Sin embargo, al existir inconsistencias en los formatos publicados en el Portal de Transparencia del OPLE Veracruz, no resulta confiable, congruente, comprensible ni verificable dicha información.

En virtud de lo anterior le asiste la razón a la recurrente respecto a que la información que se le proporcionó es incompleta, ya que el Director Ejecutivo de Administración al dar contestación mediante oficio OPLEV/DEA/354/2025, señaló que:

(...) me permito hacer de su conocimiento que la información relativa a los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación que realiza este Organismo autónomo, incluyendo la versión pública de los contratos celebrados, así como el padrón de proveedores y contratistas con el que se cuenta, es de carácter público; dicha información puede ser consultada en la página del OPLEV en el Portal de OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, al ingresar en las fracciones XXVIII. ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LICITACIÓN y PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS, disponibles en la siguiente liga electrónica:

https://www.oplever.org.mx/sitiotransparencia/portal_2024/index2024.php

Por lo que si bien es cierto el Sujeto Obligado no tiene que hacer documentos *ad hoc*, sí tiene la obligación de que la información que se encuentre en su Portal de Obligaciones de Transparencia, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpla con los atributos de calidad de la información en los siguientes términos, tal y como lo establece el numeral Quinto de los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”:

- I. **Calidad de la información.** La información que se ponga a disposición de cualquier interesado, como resultado de las políticas públicas en materia de transparencia, debe ser **veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable**, y (...)

(El énfasis es propio)

Ahora bien, por cuanto hace al agravio señalado por la recurrente, el cual se transcribe a la literalidad:

(...) Si bien, responden a través de una liga electrónica que se redirige a la plataforma transparencia del OPLEV, ME CAUSA AGRAVIO pues **dicha información en el portal es ilegible, inentendible, es cierto que se encuentra en el apartado información relacionada a lo solicitado, lo cierto es que la misma entrega en un formato incomprensible o no accesible a lo solicitante** por lo que dicho agravio opera en el artículo 155 fracción VI de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. (...)

(El énfasis es propio)

Se determina que le asiste la razón a la recurrente en virtud de que la información contenida en la fracción XXVIII del Apartado: *Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación del Portal de Obligaciones del OPLE Veracruz*, correspondiente al año 2022 está incompleta y se encuentran espacios vacíos en la tabla de Excel, por lo tanto, dicha información no es precisa, ya que la integridad de los datos es fundamental para determinar de manera objetiva el cumplimiento de los principios de transparencia, situación que no se da en el presente asunto y con ello no se fomenta la confianza, la rendición de cuentas y la prevención a la corrupción.

Así mismo, cabe precisar que al hacer un análisis de la información contenida en la fracción XXVIII del Portal de Obligaciones del Sujeto Obligado, correspondiente a las *Adjudicaciones Directas, Invitaciones Restringidas y Licitaciones* de los años 2024 y 2025, esta Autoridad verificó que la información sí se encuentra visible en las tablas de Excel generadas para su libre consulta, por lo que la recurrente puede constatar la información solicitada, sin que sea necesario hacer un documento *ex profeso*.

En ese sentido, conviene señalar que uno de los ejes medulares con los que cuenta la Ley de Transparencia es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos, de forma sencilla, expedita, oportuna y gratuita, y con ello contribuir a la mejora de mecanismos que permitan maximizar la publicidad en la gestión pública de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.

Considerando lo anterior esta Autoridad Garante tiene como principal atribución el de **garantizar y proteger el derecho humano de acceso a la información públicas**, asegurando que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz cumpla con sus obligaciones de transparencia con el fin de lograr una mayor eficiencia para fomentar la confianza con los solicitantes, por lo que se determina **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado a través de del área responsable, a efecto de que se entregue la información por conducto de la Unidad de Transparencia a la recurrente.

QUINTO. EFECTOS DEL FALLO. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los agravios expuestos, lo procedente es modificar las respuestas emitidas por parte del Sujeto Obligado, correspondiente a la fracción XXVIII. *Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación*, de los años 2022 y 2023, esto con fundamento en el artículo 216, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expuestas en la presente resolución. Por lo tanto, se instruye al Sujeto Obligado por conducto de la Unidad Técnica de Transparencia, para que actúe en los siguientes términos:

-Entréguese las ligas electrónicas **debidamente requisitadas**, respecto a las *Adjudicaciones Directas, Invitaciones Restringidas y Licitaciones*, correspondientes a los años 2022 y 2023 en formato pdf, de conformidad con los Lineamientos señalados en párrafos anteriores.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a cumplir con la presente resolución en los términos precisados en el apartado **efectos del fallo**. Lo que deberá realizar, en un plazo no mayor de **cinco días**, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a la Unidad Técnica de Transparencia del Organismo, de conformidad con el artículo 218 fracción I de la Ley número 875, en la materia.

TERCERO. Se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218 fracciones III y IV de la Ley número 875, a que:

- a) En el **término de tres días hábiles** siguientes al cumplimiento de la presente resolución, deberá informar por escrito a esta Autoridad Garante de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia del Organismo, de que, en caso de desacato a esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley en materia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución en términos de los artículos 159 fracción II, 197 fracción I y 245 fracción V de la Ley número 875 de la materia; a la recurrente

a través de la dirección electrónica señalada para tales efectos y por oficio al Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad Técnica de Transparencia.

QUINTO. HÁGASE del conocimiento a la recurrente que, la presente resolución podrá ser impugnada ante las instancias federales correspondientes.

SEXTO. REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en los libros de registro correspondientes, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Subcontralor de Procedimientos Administrativos del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Mtro. Cesar Javier Lucho Morán

Subcontralor de Procedimientos Administrativos del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Órgano Interno de Control



Subcontraloría de
Procedimientos Administrativos